

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 29

Fecha Estado: 17/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200024800	Verbal	BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE	JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS RESPUESTAS DADAS POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO A LOS OFICIOS .	16/02/2022		
05615318400220200025300	Verbal	MARGARITA DOLLY VERGARA CASTAÑO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUSTO DE LA CRUZ LACAYO	Auto que fija fecha de audiencia FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA EL DÍA 26 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:30 X LIFESIZE. AUDIENCIA INICIAL Y DE JUZGAMIENTO.	16/02/2022		
05615318400220200033800	Verbal Sumario	RODRIGO ANDRES PALACIOS MARIN	CLAUDIA MILENA BERMUDEZ ROMERO	Sentencia APRUEBA LA CONCILIACION. APRUEBA LA DISMINUCION	16/02/2022		
05615318400220210003200	Ejecutivo	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto que decreta secuestro y ordena comisionar	16/02/2022		
05615318400220210012600	Verbal	GLADYS ESTRELLA RESTREPO CARDONA	FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO	Auto que fija fecha de audiencia SE TIENE X NOTIFICADO AL DEMANDADO. SE CONVOCA A AUDIENCIA CONCENTRADA; INICIAL E INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DÍA 30 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:30 A.M	16/02/2022		
05615318400220210015800	Ordinario	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que ordena prestar caución SE DEBERÁ PRESTAR CAUCION. NO SE TENDRÁ EN CUENTA MEMORIAL DE NOTIFICACION A LA DDA. DEBERA ALLEGAR CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACION A LOS DDOS.	16/02/2022		
05615318400220220001100	ADOPCIONES	IVAN DARIO VALENCIA CARDONA	DEMANDADO	Sentencia	16/02/2022		
05615318400220220001500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JENNIFER ANDREA PINZON ALAPE	JOSE ANGEL JHONTHAN SIQUINA RAMIREZ (CAUSANTE)	Auto que ordena archivo por retiro de demanda RETIRA DEMANDA . ART 92 CGP	16/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220001700	ADOPCIONES	ADRIAN PATRICIA OTALVARO GIL	DEMANDADO	Sentencia	16/02/2022		
05615318400220220004200	ACCIONES DE TUTELA	BLANCA CECILIA GARCES GUTIERREZ	CLINICA SOMER	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO A LA SALUD	16/02/2022		
05615318400220220005700	ACCIONES DE TUTELA	LUZ ESTELA GIRALDO CANO	COLPENSIONES	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	16/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



ACTA DE AUDIENCIAS FUNCION DE CONOCIMIENTO

FECHA INICIACIÓN

15	02	2022
DIA	MES	AÑO

FECHA FINALIZACIÓN

15	02	2022
DIA	MES	AÑO

JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU FAMILIA	MUNICIPIO	RIONEGRO
Nombre del Juez (a)	LAURA	RODRÍGUEZ	OCAMPO
	NOMBRES		1 ^{er} APELLIDO
			2 ^o APELLIDO
Sala Virtual	Hora Iniciación: 08:17 (hora militar)		Hora Finalización: 08:27 (hora militar)

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	6	1	5	6	0	0	1	3	0	9	2	0	2	1	8	0	0	1	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Entidad	Unidad Receptora				Año			Consecutivo									

2. NUMERO INTERNO (NI)

2	0	2	1	0	0	0	1	0
Año				Consecutivo				

INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO - TIPO DE AUDIENCIAS

NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo	Detenido		Asistió			
		F	M	SI	NO	SI	NO
EMANUEL GIRALDO HINCAPIE		X		X	X		

NOMBRE AUDIENCIA	Cód.	DECISIÓN	RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)
1. ACUSACIÓN		SE ALLANA	NO	08:17	08:27

4. DELITO (S)

1 TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTPEFACIENTES	MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER
--	---------------------------------

5. ASISTENTES O PARTICIPANTES

TOTAL Indiciados, imputados o acusados	1	TOTAL, FEMENINO	0	TOTAL, MASCULINO	1
CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS		CEDULA	TELEFONO	
DEFENSORA DE FAMILIA	BEATRIZ ELENA PATIÑO GIRALDO				
FISCAL	CARLOS EDUARDO ORTIZ				
DEFENSOR PÚBLICO	JOSE HICTALNES GIRALDO GIRALDO				

6. OBSERVACIONES

EL JOVEN SE ALLANA. SE ASIGNA FECHA PARA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN SANCIÓN EL DIA JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2022 A LA 1 :00 PM. LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

LINK AUDIENCIA VIRTUAL LIFE SIZE:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/266cd013-5f63-439f-99d8-bffe7a0ddb4a?vcpubtoken=f476e329-3b41-4b7b-9551-520e5a62f354>

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036054c07362dc1f27e105cf336dd203923aa78ec20d385530175545550f6ee8**

Documento generado en 16/02/2022 11:48:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	249
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2020-00248-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes las respuesta dada por la el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia a los oficios N° J2PFR-191 del 4 de mayo de 2021 y N°050 del 7 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5377fdb29192a8d109900ec532319f34e7ac091c550cf13f95f63697a106f329**

Documento generado en 16/02/2022 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	243
PROCESO	Verbal-Declaración Unión Marital de Hecho
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00253 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia concentrada

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado a los herederos indeterminados, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 26 del mes de MAYO de 2022 a las 09:30 A.M, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO..

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

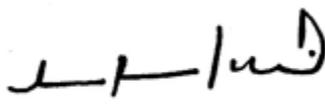
1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor.

2. DE LA PARTE DEMANDADA: no solicitó

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d11c77cab4e5fd22e71265c6b8e47fb1de045167f3952d6ed4a8e17c2ae48**

Documento generado en 16/02/2022 11:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	250
Proceso:	Ejecutivo
Rdo.:	05 615 31 84 002 2021 00032
Demandante	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO
Demandado	DANIELA CASTRO CASTAÑO
Asunto:	Decreta secuestro y ordena comisionar

Perfeccionada como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.020-96666 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia, y para efectos de materializar el secuestro sobre el mismo ordenado por auto del 31 de mayo de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para realizar la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-96666 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, se comiona a la Inspección Municipal de Policía de Rionegro (reparto). Líbrese despacho comisorio en tal sentido con los anexos correspondientes.

SEGUNDO: Como secuestre se designa a MIRYAN AGUIAR MORALES , a quien se le advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares , salvo justificación aceptada, de conformidad con el art.49 del C. G del P. La secuestre se localiza en la CRA 40 47-30 de Medellín, Antioquia teléfono 5877579 3004632174, correo asesoriajuridica@gmail.com. En caso de no comparecer a la diligencia, se le faculta al comisionado para designar secuestre.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4a2aa6e76eca5ac36dd0ca2b3967a4d632bd84a9067b3e98df30e2c2eee48a**
Documento generado en 16/02/2022 11:48:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro , dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	246
PROCESO	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00126-00
ASUNTO	Se tiene en cuenta notificación- Se convoca audiencia concentrada art. 372 y 373 del C.G.P

Se incorpora el memorial que antecede a este auto, allegado por la apoderada de la parte demandante en el que allega constancia de envío de la notificación al demandado a su número de WhatsApp 319 281 17 34 , mensaje que fue entregado el **16 de noviembre 2021**. Así las cosas y por encontrarla ajustada a derecho, el Despacho tendrá por notificado al demandado

De otro lado, vencido el término de traslado de la demanda al señor Fabio Nelson Restrepo Restrepo, sin que la mismo allegara respuesta y/o oposición alguna, es menester continuar con el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts.372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día 30 de mayo de 2022 a las 09:30 a.m , en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que

indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Registro Civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de la menor K.Y.R.R
- registro civil de nacimiento de la demandante
- registro civil de nacimiento del demandado
- Acta Audiencia de conciliación 27/03/2021
- copia de cedula de ciudadanía demandante
- Copia cedula de ciudadanía demandado

1.2. Testimonial: se escucharán en testimonio a Sonia Marleny Restrepo Cardona, Reinaldo de Jesús Restrepo Henao quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

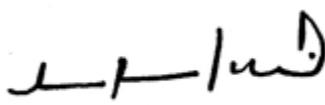
1.3. Interrogatorio de parte al demandado

2. PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Sólo podrá justificarse su inasistencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81163df2818a0a2afa7e69d57f80a580ae4efcea54fe35aa6453becf7036ffa**
Documento generado en 16/02/2022 11:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 229
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00158 00
Proceso	Verbal – investigación de la paternidad
Asunto	Fija caución previa a decretar medida, incorpora y requiere

En primer lugar, teniendo en cuenta la estimación de la cuantía que realiza el apoderado de la parte demandante, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada y de conformidad con el numeral 2 artículo 590 del Código General del Proceso, se deberá prestar caución por la suma de \$ 38.597.400. Así las cosas, deberá prestarse caución en la suma ya referida.

En segundo lugar, e incorpora el memorial del 20 de octubre de 2021, allegado por el apoderado de la parte demandante en el que allega constancia de envío de la notificación a la demandada BERNARDA HERRERA LONDOÑO; la misma no se tendrá en cuenta toda vez que fue remitida a una dirección distinta a la descrita en la demanda.

Aunado a lo anterior en el mismo memorial allega el envío de la notificación al señor RAÚL HERNÁN, MARIELA, MARIA JACINTA, CARMEN SOFIA HERRERA LONDOÑO, previo a darle validez a las mismas, deberá allegar la constancia de entrega que emite la empresa de correo para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

Ahora, se incorpora al expediente el memorial del 28 de diciembre de 2021 allegado por la demandada CARMEN SOFIA HERRERA LONDOÑO en el que manifiesta que conoce el proceso de filiación que cursa en su contra. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente y se reconoce personería a la abogada verónica Escobar Bustamante, portadora de la T.P. N° 248.790 del C. S. J., para representar a aquella en los términos del poder conferido.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que se sirva efectuar la notificación en debida forma a los demandados en aras de continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

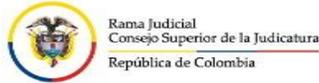
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e686f7a388e93d3c7bb0efbb469f049becd13f1175b1cf6ea1a79ced677763**

Documento generado en 16/02/2022 11:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00015
Auto de Sustanciación No. 240

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. y el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98162acb05e53de8cb10b35e13fc78730a27442ec87d6634709d274d4ef3f74a**

Documento generado en 16/02/2022 11:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 38 Sentencia Tutela No. 18
Accionante	BLANCA CECILIA GARCÉS GUTIÉRREZ
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	'05615 31 84 002 2022-00042-00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Concede

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por BLANCA CECILIA GARCÉS GUTIÉRREZ en contra de NUEVA EPS y Clínica Somer, por la presunta vulneración al derecho a la salud. Trámite dentro del cual, se dispuso la vinculación del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la accionante que se encuentra afiliada en calidad de cotizante a NUEVA EPS, que ostenta la condición de adulto mayor, y que se encuentra diagnosticada con *“SÍNDROME DE APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO SEVERA HIPOXEMIA Y URTICARIA IDIOPÁTICA CRÓNICA ASOCIADA A ANGIOEDEMA DE MANOS CON EPISODIOS CONSTANTES DEPRESIVOS Y DERMATITIS”*.

Señaló que luego de habersele practicado la encuesta SISBEN, fue asignada en el grupo C8, pero, refirió que ello no se compadece con su real situación y circunstancias de vida.

Manifestó que, para el tratamiento a su síndrome de apnea obstructiva del sueño, requiere pagar el alquiler de un equipo que le proporciona aire para evitar la muerte súbita por fallo cardio respiratorio, y que en vista de su difícil situación económica, solicitó a NUEVA EPS la exoneración de los pagos que dicho equipo le genera, pero que la misma le fue negada.

Adicionalmente, expuso que, para el tratamiento al diagnóstico de urticaria crónica, le fue recetada lubriderm tapa dorada, pero que en la farmacia se negaron a su entrega, en razón a que presuntamente debía especificarse el tamaño y los gramos de la presentación.

Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 7 de febrero de 2022, y fue admitida el mismo día, disponiéndose la notificación a la accionada, a quién se le confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, NUEVA EPS allegó escrito en el cual, por intermedio de su representante judicial, manifestó que siempre ha asumido los servicios médicos requeridos por la tutelante, siempre que se encuentren dentro de la órbita prestacional jurídicamente viable para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Igualmente, refiriéndose en concreto a lo pretendido por el tutelante, señaló que toda vez que el insumo: “LUBRIDERM REPARACIÓN INTENSIVA CREMA PEAD X 400 ML” estaba clasificado como un medicamento NO PBS no estaba obligada a asumirlo.

Por lo demás resaltó que NUEVA EPS, se guía por el principio constitucional de la buena fe; sostuvo que no ha vulnerado derecho alguno a la actora y que prueba de ello es que no existen en el expediente cartas de devolución de servicios de salud.

En cuanto a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, sostuvo que la actora no se encontraba dentro del grupo poblacional que puede hacerse acreedor a dicho tipo de beneficio.

Solicitó, entonces, se declarara improcedente la tutela, y que en caso de que se concediera la misma, se emitiera orden de recobro en contra del ADRES.

Por su parte, la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A SOMER S.A., allegó escrito en el cual manifestó que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, y señaló que en cuanto a la fórmula recetada a la accionante, se realizó una ampliación en su historia clínica, de la siguiente forma: *“Se indica hidratación diaria de la piel con crema lubriderm tapa dorada, frasco de 400ml, #3 frascos para 3 meses”*.

Por último, el Departamento Nacional de Planeación, explicó que, una vez practicada la encuesta SISBEN a la accionante, se determinó que la misma se encontraba en el grupo catalogado como “pobreza moderada”, y por lo demás argumentó que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza

jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

2.2. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por la parte tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud de la afectada.

2.3. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del

derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

6. De la exoneración de copagos, cuotas moderadoras o de recuperación.

Al respecto, de la exoneración de copagos, cuotas o de recuperación, la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2018 ha reconocido que:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

“(...) el establecimiento de las cuotas moderadoras, atiende al propósito de racionalizar el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los afiliados y sus beneficiarios, evitando desgastes innecesarios en la prestación del servicio, y, de otro lado, con los copagos aplicables a los beneficiarios, pretende que una vez se haya ordenado la práctica de algún servicio médico, se realice una contribución, de conformidad con un porcentaje establecido por la autoridad competente y acorde a la capacidad económica del usuario, con la finalidad de generar financiación al Sistema y proteger su sostenibilidad.

(...)

De otro lado, con el objetivo de evitar que el cobro de copagos se convierta en una barrera para la garantía del derecho a la salud, esta Corporación ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los pagos moderadores, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos. Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas: (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor; (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de financiamiento de la cuota moderadora, con la posibilidad de exigir garantías, a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.

En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas.

(...)

En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio

médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica. (...)" (Negrillas del Despacho).

2.6. Del caso concreto.

Como se expuso en el acápite de antecedentes, la pretensión de tutela que concita la atención, se encamina a que se garantice a la accionante el suministro de un medicamento denominado "LUBRIDERM TAPA DORADA", toda vez que, según relató en el escrito genitor, no le fue entregado por la respectiva farmacia asignada por su EPS.

Igualmente, se pretende la exoneración de pagos que le genera el uso del equipo "CPAP" que requiere para el tratamiento al diagnóstico de "síndrome de apnea obstructiva del sueño severa hipoxemia", toda vez que, según refiere, no cuenta con la capacidad de pago suficiente para asumirlos por su cuenta, y que, aunque elevó una solicitud en el mismo sentido ante la EPS la misma le fue negada.

Verificados los medios de convicción allegados con el escrito genitor, se advierte que la accionante, efectivamente, presenta un diagnóstico de: "SÍNDROME DE APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO SEVERA HPOXEMIA" (Cfr. Fl. 40), y que para el tratamiento a ello, se le hizo entrega del equipo denominado "CPAP" (Cfr. Fl.70), por el cual debe cancelar cuota moderadora (cfr. Fl. 86).

Igualmente, a folios 26, se observa que la actora dirigió petición ante la NUEVA EPS, a fin de que se le exonerara de la cuota moderadora generada por el equipo referido; no obstante, dicha entidad en el pronunciamiento allegado en este trámite, tal y como se reseñó, adujo que no era procedente, en razón a que la accionante presuntamente no se encontraba dentro del grupo poblacional que era susceptible de hacerse acreedor de dicho beneficio.

No obstante ello, desde ya se dirá que no le asiste razón a la EPS accionada, toda vez que el Alto Tribunal de lo Constitucional, ha sido diáfano al explicar que siempre que las cuotas moderadoras o los copagos sean un obstáculo para que el usuario pueda acceder a los servicios de salud que requiere para el tratamiento a su diagnóstico, procede la exoneración².

Bajo ese planteamiento, y toda vez que, de acuerdo con lo manifestado por el DNP en cuanto a que la accionante, luego de realizársele la encuesta SISBEN, quedó catalogada dentro del grupo poblacional de “Pobreza Moderada”, aunado a la dificultad para el pago de la cuota moderadora que esta expresa en el escrito genitor, lo cual no fue desvirtuado en modo alguno, se concluye que se desconoce el derecho a la salud al exigírsele la cuota moderadora, y por tanto, es procedente la exoneración de tales conceptos, en aras de que los mismos no sean en un obstáculo para que esta acceda al tratamiento que requiere. Así las cosas, se

² En sentencia T-266 de 2020 dicha Corporación explicó:

“En la Sentencia T-984 de 2006[209] esta Corporación reiteró que cuando una persona no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas correspondientes y requiera de un tratamiento con urgencia[210], en razón a su estado de salud, este deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos. En este sentido, la Corte señaló expresamente que “cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud.”

En este orden de ideas y de conformidad con lo indicado se concluye que la exigencia reglamentaria de reclamar el pago de cuotas moderadoras y/o copagos no es contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados. Sin embargo, aquél no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental[211]. En todo caso, será el juez constitucional el encargado de verificar si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales.”

ordenará a NUEVA EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora BLANCA CECILIA GARCÉS GUTIÉRREZ.

Se tiene, además, que dicha señora se encuentra diagnosticada a su vez con *“URTICARIA CRÓNICA ESPONTÁNEA ASOCIADA A ANGIOEDEMA DE MANOS”*, y que, en razón de ello, le fue formulado el suministro de *“LUBRIDERM TAPA DORADA”* (cfr. Fl. 102), el cual no le fue entregado por la farmacia designada por su EPS, presuntamente, en razón a que debía especificarse el tamaño y los gramos de su presentación.

Con todo, y a pesar de que la SOMER en el presente asunto sostuvo que la fórmula médica fue ampliada en el sentido de que son tres frascos, para tres meses, de 400 ml cada uno de LUBRIDERM TAPA DORADA, la EPS en la respuesta a la presente solicitud de amparo constitucional, argumentó que no era procedente su reconocimiento en razón a que era un medicamento no PBS.

Sin embargo, como viene de verse, quedó establecido que se está en presencia de los derechos de una persona que, a más de gozar de la calidad de sujeto de especial protección constitucional dada su edad, manifiesta no contar con suficientes recursos económicos para asumir por su cuenta los gastos que conlleva el tratamiento a sus diagnósticos, lo cual no fue desvirtuado en modo alguno por la pasiva; motivo por el cual, se vislumbra que se está desconociendo igualmente su derecho a la salud, de ahí que sea pertinente emitir orden de tutela, a fin de que, a más tardar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, NUEVA EPS, se sirva garantizar a la accionante el suministro de *“LUBRIDERM TAPA DORADA, FRASCO DE 400 ML, #3 FRASCOS para 3 meses”*.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la EPS, encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la

salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

2.7. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor de la señora BLANCA CECILIA GARCÉS GUTIÉRREZ.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a BLANCA CECILIA GARCÉS GUTIÉRREZ, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

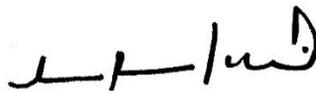
SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva garantizar a la accionante el suministro de *“LUBRIDERM TAPA DORADA, FRASCO DE 400 ML, #3 FRASCOS para 3 meses.*

TERCERO: Igualmente, se ordena a dicha entidad que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora BLANCA CECILIA GARCÉS GUTIÉRREZ.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84016301080852360e05ed58cfcc29fe17f1eb9bc26d165ec1a8b82aecf1fa7**

Documento generado en 16/02/2022 11:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 190

RADICADO N° 2022-00057

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por **LUZ ESTELA GIRALDO CANO**, en contra de **COLPENSIONES y NUEVA EPS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculada por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 16 de 2022

Fecha	15 de febrero de 2022
-------	-----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA -

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2020	00338	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:19 A.M	HORA TERMINACIÓN: 10 29 A.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

PRIMERA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b13cbb7f-548e-49c9-8497-cbe0f1a8e4a6?vcpubtoken=57335f1a-1500-43e2-8f0e-b7aefbcdf81f>

SEGUNDA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/298bd04f-76da-429d-921a-9a12a5d6e4a6?vcpubtoken=623bfcec-45d2-47a6-ab8f-d7f1025d3f04>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	RODRIGO ANDRÉS PALACIOS MARIN
Cédula de ciudadanía	1.115.062.838
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	JUAN FERNANDO MEDINA GARCIA
Cédula de ciudadanía	1.033.651.99 TP 351.123

DATOS DEMANDADA	
Nombres	CLAUDIA MILENA BERMUDEZ ROMERO
Cédula de ciudadanía	31.436.662
APODERADO DEMANDADA	
Nombres	LUIS EDWIN BOTERO GARCIA
Cédula de ciudadanía	CC 15.443.043 TP. 148.203
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma Life size, se presentan las partes y sus apoderados.</p> <p>Después de un amplio dialogo con las partes, estos han decidido llegar a un acuerdo para poner fin al o este litio. Acuerdo que se ajusta a derecho sustancial y en consecuencia será aprobado por el despacho.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y Ley,</p> <p style="text-align: center;">FALLA</p> <p>PRIMERO: APROBAR la conciliación a la que han llegado los señores RODRIGO ANDRES PALACIOS MARIN con C.C 1.115.062.838 y CLAUDIA MILENA BERMUDEZ ROMERO con C.C 31.436.662 en representación del adolescente SAMUEL PALACIOS BERMUDEZ con T.I 1.109.922.032 y el cual se acordó así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - DISMINUIR la cuota alimentaria que había sido fijada en sentencia del 8 de febrero de 2010 por el Juzgado Segundo de Familia de Tuluá. - El señor RODRIGO ANDRES PALACIOS MARÍN le suministrará a su hijo SAMUEL PALACIOS BERMÚDEZ una suma mensual de \$350.000 por concepto de cuota alimentaria, la cual cancelará los primeros cinco días de cada mes, iniciando en el mes de marzo de 2022. Dicha suma será consignada en la cuenta de ahorros nro. 41242434224 de Bancolombia a nombre del menor. - El señor RODRIGO ANDRES PALACIOS MARÍN suministrará tres mudas completas de ropa al año al menor SAMUEL PALACIOS BERMÚDEZ, una en el mes de junio, y dos en el mes de diciembre, el valor de cada una será de \$200.000. comenzando en el mes de junio de 2022. - El señor RODRIGO ANDRES PALACIOS MARÍN aportará al menor SAMUEL PALACIOS 	

BERMÚDEZ la mitad del valor de los útiles escolares al iniciar cada año, previa exhibición de las facturas correspondientes por la señora CLAUDIA MILENA BERMUDEZ ROMERO.

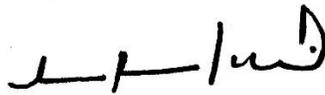
- Los padres asumirán en un porcentaje de 50% el valor de los medicamentos, procedimientos, citas con especialistas que no sean reconocidos por la EPS, y que no estén incluidos en el PBS, previa exhibición de las facturas correspondientes por la señora CLAUDIA MILENA BERMUDEZ ROMERO.

Los anteriores valores se aumentarán cada año en el porcentaje que el gobierno nacional aumente el salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: La presente sentencia hace tránsito a cosa juzgada formal y presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella se impusieron.

TERCERO: La notificación de esta providencia, se surte en estrados frente a las partes y personalmente con la Defensora de y contra la misma no procede recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada, se da por terminada siendo las 10:29 am



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da08c17c8428654a62dc91aa32e2d4e5915f0ddc8186881f8131d75b7af76fea**

Documento generado en 16/02/2022 11:48:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
AUDIENCIA ART 373 CGP

ACTA N°		107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
017			9: 08 A.M	10: 12 a.m

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	ME S	AÑO
16	02	2022

VERBAL	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
--------	---------------------------------

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	9	0	0	2	0	9	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año	Consecutivo	Consec . Recurs o															

2. PARTES Y APODERADOS

NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
YULI MARCELA VILLADA MURILLO	1.036.925.833	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE
DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEG0	cédula de ciudadanía número 1.036.928.807de Rionegro, Abogado con T.P. 185.512del C.S. de la J	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE

PARTE DEMANDADA

--	--	--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

JUAN GABRIEL OCAMPO TORO	1.036.395.600	NO ASISTE
AURORA ESTHER RODRIGUEZ PEÑA (CURADORA AD LITEM)	C.C 22.492.320 Y T.P 142.453 C.S DE LA J	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/18e31a35-2f2d-448f-b23a-3c9503f028c0?vcpubtoken=55f10fcf-96cb-4043-a61f-727a6b88d74f>

Se instala la audiencia, se presentan las partes, se profiere sentencia, se transcribe aparte resolutivo:

“En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECRÉTASE LA PRIVACIÓN DEL EJERICICIO DE LA PATRIA POTESTAD que ejerce el señor JUAN GABRIEL OCAMPO TORO portador de la cédula de ciudadanía número 1.036.395.600 respecto de su hijo EMILIANO OCAMPO VILLADA

SEGUNDO.- DISPONER la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento del niño EMILIANO OCAMPO VILLADA., registrado en el indicativo serial 55470395 y NUIP 1040884153 de la Notaria 01 del Circulo de Rionegro Expídanse las copias a que hubiere lugar.

TERCERO: Sin condena en costas”.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez